



Ministerio  
de Industria,  
Energía y Minería

CM 520

SECRETARÍA DE ESTADO

SIRVASE CITAR

1791/19

4-5-

**MINISTERIO DEL INTERIOR**  
**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**  
**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**  
**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**  
**MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA**  
**MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS**  
**MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA**  
**MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**  
**MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA**  
**MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA**  
**MINISTERIO DE TURISMO**  
**MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL**  
**MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL**  
**MINISTERIO DE AMBIENTE**

Montevideo, 09 SEP 2021

**VISTO:** el artículo 43 de la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008, que crea el Programa de Contratación Pública para el Desarrollo;-----

**RESULTANDO:** I) que la finalidad de dicho programa es emplear regímenes y procedimientos especiales de contratación, adecuados a los objetivos de desarrollar proveedores nacionales, en particular micro, pequeñas y medianas empresas y pequeños productores agropecuarios y de estimular el desarrollo científico-tecnológico y la innovación;-----

II) que el artículo 44 de la referida Ley Nº 18.362, sin perjuicio de incluir diversos subprogramas, faculta al Poder Ejecutivo a crear y reglamentar otros subprogramas;-----

**CONSIDERANDO:** que en el sentido expuesto se entiende conveniente crear el Subprograma de Contratación Pública para el Desarrollo de la Industria del Calzado con la finalidad de atender las dificultades de acceso al mercado público de las empresas nacionales de dicho sector;-----

A 115

2019 - 8 - 2 - 000 1791

**ATENCIÓN:** a lo expuesto precedentemente y a lo establecido en el artículo 168, numeral 4º de la Constitución de la República;-----

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**Actuando en Consejo de Ministros**

**DECRETA:**

**Artículo 1º.-** Créase el Subprograma de Contratación Pública para el Desarrollo de la Industria del Calzado, aplicable, dentro de los límites previstos por el artículo 43 de la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008, a las contrataciones y adquisiciones realizadas por los organismos mencionados en el artículo 451 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987 (en las condiciones previstas por el artículo 41 de la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008) y los organismos paraestatales, en las que intervengan industrias del sector con bienes de su producción, que califiquen como nacionales.-----

**Artículo 2º.-** En las contrataciones y adquisiciones en las que se aplique el Sub Programa que se reglamenta, se otorgará el beneficio de una reserva de mercado en las condiciones previstas por el artículo 59 del TOCAF.----- Este mecanismo no aplicará en el caso de que la mejor oferta que se ampara en el mecanismo de reserva de mercado que se reglamenta, supere en un 30 % en precio unitario a la mejor de las ofertas que se hubieran presentado. Se entiende por "mejor de las ofertas" a la que ofrezca el precio más bajo.-----

La preferencia en precio dispuesta en los artículos 41 y 43 de la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008, no será de aplicación a las ofertas que se amparan al mecanismo de reserva de mercado previsto en este artículo.----

**Artículo 3º.-** El beneficio de reserva de mercado previsto en el artículo anterior, se otorgará a los oferentes y bienes alcanzados por el mismo, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:-----

- 1) encontrarse inscriptos en el Directorio de Empresas Industriales creado por el Decreto Nº 59/014, de 13 de marzo de 2014;-----



# Ministerio de Industria, Energía y Minería

SECRETARÍA DE ESTADO

SIRVASE CITAR

1791/19

A.S.

2) mantener la fuente de empleo del sector durante el período de un año a contar de la fecha de la adjudicación de la compra, en las condiciones que determine el Ministerio de Industria, Energía y Minería.-----

3) los bienes ofrecidos deberán cumplir con el carácter nacional, de acuerdo a los términos previstos en el artículo 6.-----

**Artículo 4º.-** La Dirección Nacional de Industrias del Ministerio de Industria, Energía y Minería emitirá el Certificado de Participación en el Subprograma de Contratación Pública para el Desarrollo de la Industria del Calzado, que acredite que el oferente cumple con lo estipulado en los numerales 1) y 2) del artículo anterior y ha presentado la Declaración Jurada a la que hace referencia el artículo 6. Dicho certificado será válido exclusivamente para cada ítem y con relación a un llamado específico.-----

El Certificado de Participación en el Subprograma de Contratación Pública para el Desarrollo de la Industria del Calzado deberá ser acreditado por el oferente a la entidad compradora al momento de presentar su oferta.-----

**Artículo 5º.-** A los efectos de esta reglamentación se considera que un bien es nacional cuando cumpla con las condiciones establecidas en el Decreto N° 164/013, de 28 de mayo de 2013.-----

**Artículo 6º.-** El carácter nacional de los bienes deberá acreditarse mediante la presentación de una Declaración Jurada formulada por el oferente.-----

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, el adjudicatario deberá presentar al organismo contratante certificado de origen emitido por la Dirección Nacional de Industrias o las entidades habilitadas para tal fin según el artículo 10 del Decreto 13/009, de 13 de enero de 2009, en un plazo no mayor de 15 (quince) días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución de adjudicación.-----

En caso de que el certificado no fuera presentado dentro del plazo previsto o fuera denegado, se dejará sin efecto la adjudicación, la cual recaerá en la

siguiente mejor oferta.-----

Dicho certificado, expedido a solicitud del interesado, deberá contener la siguiente información:-----

- a) nombre de la empresa
- b) descripción del bien
- c) cumplimiento del carácter nacional del bien
- d) porcentaje de integración nacional y salto de partida
- e) número de contratación
- f) organismo contratante

La Dirección Nacional de Industrias dispondrá de un plazo máximo de 10 (diez) días hábiles, contados a partir de que se efectúe la solicitud, para expedir o denegar el certificado, según corresponda. Vencido dicho plazo se entenderá denegada la solicitud.-----

**Artículo 7º.-** La Dirección Nacional de Industrias determinará el mecanismo de control más apropiado para dar seguimiento a lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 3 del presente Decreto.-----

**Artículo 8º.-** El incumplimiento de lo dispuesto por el numeral 2) del artículo 3 del presente Decreto configura incumplimiento del contrato. Cuando la Dirección Nacional de Industrias identifique este incumplimiento deberá comunicarlo al organismo contratante a los efectos de que este último pueda iniciar las acciones pertinentes, establecidas en el pliego de condiciones.-----

Adicionalmente, la Dirección Nacional de Industrias podrá determinar la suspensión total o parcial del adjudicatario que incurra en este incumplimiento a los efectos de ampararse en el régimen en oportunidad de futuros contratos.-----

**Artículo 9º.-** Con una antelación mínima de 30 (treinta) días al inicio de cada ejercicio, el Poder Ejecutivo fijará los montos máximos de las contrataciones y adquisiciones de bienes y servicios en los que cada



# Ministerio de Industria, Energía y Minería

SECRETARÍA DE ESTADO

SIRVASE CITAR

1791/19

AS

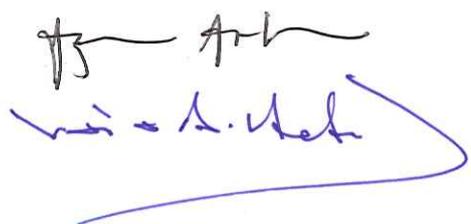
organismo deberá aplicar el Subprograma de Contratación Pública para el Desarrollo de la Industria del Calzado.-----

**Artículo 10°.-** Comuníquese, publíquese.-----

/es 



  
**LACALLE POU LUIS**















  
**Yrenez Morena Fernandez**





